

Pago por Cesión de Bienes en el nuevo Código Civil de Paraguay

Por LUIS MOISSET DE ESPANES (*)

SUMARIO: I. Introducción: a) Antecedentes históricos.—b) Derecho comparado.—II. El nuevo Código paraguayo.—III. Concepto.—IV. Forma.—V. Facultades de los cesionarios.—VI. Otros acreedores.—VII. Efectos extintivos.—VIII. Desistimiento del deudor.—IX. Conclusión.

I. INTRODUCCION

a) *Antecedentes históricos*

El nuevo Código paraguayo ha incorporado esta figura, de vieja raigambre romanista, donde por razones de equidad se permitía que el deudor pudiese abandonar sus bienes, en beneficio de sus acreedores, para evitar las consecuencias de la falta de cumplimiento de las obligaciones, que podía provocar que la propia persona del deudor quedase sujeta, como si fuese un esclavo, al acreedor insatisfecho (1).

La cesión de bienes es introducida en el Derecho Romano a comienzos del Imperio, por una "Lex Julia", dada por César o Augusto, y podía articularse tanto judicial como extra judicialmente (2).

La institución pasa al derecho intermedio común, conservando su finalidad principal de evitar la prisión por deudas (3), pero en Las Parti-

(*) Académico de número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba (República Argentina); académico honorario de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación.

(1) Ver romanistas con citas sobre la prisión por deudas.

(2) Ver RODRÍGUEZ ARIAS, Lino: "Derecho de Obligaciones", ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1965, núm. 165, p. 317.

(3) Autor y obra citada en nota anterior, núm. 212, p. 463.

(4) GARCÍA GOYENA, Florencio: "Concordancias, motivos y comentarios", reimpresión, Zaragoza, 1974, nota al art. 1.146, p. 610.

das, como bien apunta GARCIA GOYENA (4), sólo se admite la cesión judicial (5).

b) *Derecho comparado*

La figura es recogida en el Código de Napoleón, en los artículos 1265 a 1270, como un recurso del deudor insolvente para escapar a la prisión por deudas, en sus dos vertientes: judicial y convencional, y de allí pasa a la mayoría de los Códigos del siglo pasado que siguieron el modelo francés, pudiendo mencionarse entre ellos al Proyecto de Código Civil español de 1851 (6) y al Código de 1889 (7); en América la encontramos en los Códigos de Chile (8), Colombia (9), Ecuador (10), El

(5) Partida V, Título XV, Ley I: "Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre e estuviere en poder de sí mismo, o de otri, non aviendo de que pagar lo que deve. E delvos desamparar ante el Judgador... E si de otra guisa los desamparare, non valdria el desamparamiento... E entonces el Judgador deve tomar todos los bienes del debdor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere; e non le deve otra ninguna dexar..."

(6) Se encuentra allí una regulación muy detallada, artículos 1.145 a 1.155.

(7) Este cuerpo legal le dedica una sola norma, el artículo 1.175.

(8) El Código de Chile inspiró a varios de los Códigos americanos de la costa del Pacífico, que siguieron su método y adoptaron su contenido. La cesión de bienes está regulada en los artículos 1.614 a 1.624. La primera de esas normas define el instituto diciendo:

"La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas".

Art. 1.615. "Esta cesión de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquier estipulación en contrario".

Art. 1.616. "Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno se los acreedores lo exija".

Art. 1.617. "Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

1.º) Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas;

2.º) Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta;

3.º) Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;

4.º) Si ha dilapidado sus bienes;

5.º) Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores".

Art. 1.618. "La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1.º) Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de noventa centésimos de escudo; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

2.º) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3.º) Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de veinte centésimos de escudo y a elección del mismo deudor;

Salvador (11), Guatemala (12), Uruguay (13), Bolivia (14), Haití (15), Panamá (16) y Puerto Rico (17).

Advertimos, sin embargo, que las formas de constreñimiento corporal habían desaparecido, razón por la cual la figura perdió significación

4.) Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6.) los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente,

9.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10.) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen”.

Art. 1.619. “La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1.) El deudor queda libre de todo apremio personal;

2.) Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3.) Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos”.

Art. 1.620. “Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores”.

Art. 1.621. “Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes”.

Art. 1.622. “El acuerdo de la mayoría, obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar”.

Art. 1.623. “La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario”.

Art. 1.624. “Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1.618 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exención de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento”.

(9) Los artículos 1.672 a 1.683 del Código Civil colombiano reproducen casi literalmente las normas del Código chileno.

(10) El punto está tratado en los artículos 1.657 a 1.667 del Código ecuatoriano (conforme a la 7.ª edición oficial; anteriormente eran los artículos 1.667 a 1.677), que son muy similares a los del Código de Chile.

(11) Los artículos 1.484 a 1.494 del Código salvadoreño son prácticamente iguales a los del Código de Chile.

(12) El Código guatemalteco se ocupa de la cesión de bienes en los artículos 1.416 a 1.422, que nos dicen:

práctica y fue dejada de lado por el Código Civil italiano de 1865 y el viejo Código portugués del marqués de Seabra, que la consideraron innecesaria y no la regularon, estimando que el concurso civil resultaba suficiente.

Art. 1.416. “El deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas”.

Art. 1.417. “La cesión de bienes puede ser extrajudicial o judicial. La primera es contractual, y la segunda es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderlas”.

Art. 1.418. “La cesión judicial de bienes, debidamente aprobada, produce los siguientes efectos:

1.º) La separación del deudor de la administración de sus bienes, quien no podrá recibir pagos válidamente;

2.º) La liquidación de los negocios del deudor, la realización de los bienes cedidos y el pago y cobro de las deudas;

3.º) La suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los intereses respectivos, por créditos no garantizados con hipoteca, subhipoteca o prenda; y

4.º) La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total, siempre que el que haga la cesión sea una persona individual.

Si fuere una sociedad y sus bienes no alcanzaren al pago total, subsistirá la responsabilidad de los socios conforme al contrato y naturaleza de la sociedad”.

Art. 1.419. “Los acreedores, una vez aceptada la cesión judicial, pueden celebrar convenios con el deudor para la administración y venta de los bienes cedidos. En estos arreglos se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Art. 1.420. “Dentro de un año posterior a la aprobación del convenio o de la cesión judicial, cualquiera de los acreedores puede impugnar la cesión por dolo o culpa del cedente, y si se comprobare que hubo dolo o culpa, quedarán subsistentes las obligaciones del deudor, sin perjuicio de otras responsabilidades”.

Art. 1.421. “El deudor puede recobrar los bienes o parte de ellos antes de su venta o adjudicación, pagando a los acreedores las deudas”.

Art. 1.422. “La cesión judicial de bienes está sujeta al procedimiento señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil; y el pago de los créditos deberá hacerse de conformidad con lo que disponga la ley para la graduación de acreedores”.

(13) El legislador uruguayo de 1868 ubicó la cesión de bienes entre los contratos, en Título XVII de la Segunda Parte del Libro Cuarto. Le dedicó los artículos 2.322 a 2.330, cuyo contenido es casi idéntico al Código de Chile.

(14) Las normas del viejo Código boliviano eran traducción literal del Código Civil francés. La cesión de bienes estaba contemplada en el capítulo 29, artículos 856 a 861. El primero reunía en una sola norma lo dispuesto en los artículos 1.265 y 1.266 del Código francés; el 857, correspondía al 1.267; el 858, al 1.268; el 859, al 1.269; el 860, al 1.270, y el 861, sin paralelo en el Código Napoleón, expresaba:

“Si se probase fraude en la cesión de los bienes que hace el deudor podrán los acreedores pedir su prisión, recibir los bienes que haya ocultado, a más de los cedidos, y repetir contra él por lo que restare”.

El nuevo Código, en vigencia desde 1975, dedica al tema los artículos 1.437 a 1.443, tratando en ellos tanto de la cesión voluntaria como de la judicial, con respecto al deudor no comerciante.

(15) El Código de Haití, en sus artículos 1.051 a 1.055, reproduce el texto de los artículos 1.265 a 1.270 del Código Civil francés.

Se ha señalado también que la institución presentaba varios inconvenientes, pues si bien es cierto que se eliminan gastos de realización concursal, en cambio surgen gastos de administración y conservación. Además, el derecho de unos acreedores queda subordinado al interés de otros, y se crea una situación extrajudicial que puede prolongarse indefinidamente.

Por eso tampoco contemplaron la cesión FREITAS, en su "Esboço", y D. Dalmacio Vélez Sársfield, en el Código Civil argentino, cuerpo legal que, como sabemos, fue adoptado por la República del Paraguay por ley del 19 de agosto de 1876, y estuvo en vigencia desde el primero de enero de 1877 hasta el primero de enero de 1987, fecha en que comenzó a regir el nuevo Código, que unifica el derecho privado.

Tampoco encontramos la cesión de bienes en los Códigos de Costa Rica, Brasil, México y Perú.

La doctrina, incluso en los países que regulaban la cesión de bienes, estimaba que la institución había caído en desuso y la estudiaba de manera muy sucinta, por "la exigua importancia que hoy reviste" (18).

Sin embargo, al promediar el siglo y bajo el impulso del nuevo Código Civil italiano de 1942, la vemos reaparecer en la legislación. Es de advertir, sin embargo, que este Código solamente regula la cesión convencional, dentro del Título III del Libro Cuarto, título que se ocupa de los contratos, dedicando todo un capítulo, el XXVI, a la cesión de bienes a los acreedores (19). Se ocupa allí sucesivamente de la noción y forma de la cesión (20), poderes de los acreedores cesionarios (21), efectos de la cesión y gastos que origina (22), reparto de las

Resulta interesante destacar que la ley No. 31 reguló detenidamente la prisión por deudas, incorporada como artículos 1.825 a 1.837 del Código, y aunque en otros países la institución había sido abolida, hasta fines del siglo pasado en Haití subsistía.

(16) El artículo 1.062 del Código panameño es igual al 1.175 español.

(17) El Código de Puerto Rico, en su artículo 1.129, también reproduce al 1.175 español.

(18) Conf. OSPINA, Guillermo: "Régimen general de las obligaciones", Temis, 4.^a ed., Bogotá, Colombia, p. 56.

(19) Hay, pues, una neta diferencia con el sistema francés, que regula conjuntamente la cesión convencional y la judicial.

(20) *Código Civil italiano*: Art. 1.977. "Noción. La cesión de los bienes a los acreedores es el contrato por el cual el deudor encarga a sus acreedores o a alguno de ellos que liquiden todos o algunos de sus activos y se repartan entre sí el producto en satisfacción de sus créditos".

Art. 1.978. "Forma. La cesión de los bienes se debe hacer por escrito, bajo pena de nulidad.

Si entre los bienes cedidos existen créditos, se observan las disposiciones de los artículos 1.264 y 1.265".

(21) Art. 1.979. "Poderes de los acreedores cesionarios. La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios. Estos pueden ejercitar todas las acciones de carácter patrimonial relativas a dichos bienes".

sumas obtenidas (23), control del deudor (24), alcance de su liberación (25) y posibilidades de desistir del contrato o pedir su anulación (26).

Siguiendo el ejemplo del Código italiano, otros Códigos modernos que también se ocupan de la cesión de bienes, pero con diferentes metodologías en cuanto a su ubicación en el cuerpo legal. Así, en el Código Civil de Venezuela la encontramos en un Título que trata de las ejecuciones, cesión de bienes y beneficio de competencia (27) y en el de Portugal de 1986 —que se aparta así de la posición adoptada un siglo antes por Seabra— se trata de la cesión en la parte destinada al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones (28).

(22) Art. 1.980. "*Efectos de la cesión*. El deudor no puede disponer de los bienes cedidos.

Los acreedores anteriores a la cesión que no han participado en ella pueden accionar ejecutivamente también sobre tales bienes.

Los acreedores cesionarios, si la cesión ha tenido por objeto sólo algunos activos del deudor, no pueden accionar ejecutivamente sobre los otros activos antes de haber liquidado los cedidos".

Art. 1.981 "*Gastos*. Los acreedores que han concluido el contrato o que se han adherido a él deben anticipar los gastos necesarios para la liquidación y tienen el derecho de tomar su importe del producto de la misma".

(23) Art. 1.982. "*Reparto*. Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción a los respectivos créditos, salvo las causas de prelación. El resto corresponde al deudor".

(24) Art. 1.983. "*Control del deudor*. El deudor tiene derecho a controlar la gestión y a obtener la rendición de cuentas al final de la liquidación o al final de cada año si la gestión dura más de un año.

Si se ha nombrado un liquidador éste debe rendir cuentas también al deudor".

(25) Art. 1.984. "*Liberación del deudor*. Si no existe pacto en contrario, el deudor queda liberado frente a los acreedores sólo desde el día en que éstos reciben la parte que les corresponde sobre el producto de la liquidación, y dentro de los límites de lo que han recibido".

(26) Art. 1.985. "*Separación del contrato*. El deudor se puede separar del contrato ofreciendo el pago del capital y de los intereses a aquellos con los cuales ha contratado o que se han adherido a la cesión. La separación tiene efecto desde el día del pago.

El deudor está obligado al reembolso de los gastos de gestión".

Art. 1.986. "*Anulación y resolución del contrato*. La cesión puede ser anulada si el deudor, habiendo declarado ceder todos sus bienes, ha ocultado una parte notable de ellos, o bien si ha ocultado pasivos o ha simulado pasivos inexistentes.

La cesión puede resolverse por incumplimiento según las reglas generales".

(27) Aunque el Código de Venezuela es de 1940, y por ende anterior al nuevo Código italiano, estimamos que el proyecto que se estaba elaborando en Italia ejerció alguna influencia en ese cuerpo legal.

Dedica a la cesión de bienes un extenso capítulo, que comprende los artículos 1.934 a 1.949.

(28) El Código portugués de 1986 trata el tema de la cesión de bienes en los artículos 831 a 836, que se ocupan, respectivamente, de la noción y forma de la cesión, ejecución de los bienes cedidos, poderes de los cesionarios, exoneración del deudor y desistimiento de la cesión.

No reproducimos estas normas por tratarse de un cuerpo legal de fácil consulta.

II. EL NUEVO CODIGO PARAGUAYO

El legislador paraguayo se ha inspirado en el Código italiano de 1942, con sólo una variante metodológica, pues en lugar de regularla entre los contratos, a continuación de la transacción, ha preferido ocuparse de ella con los modos extintivos de la obligación, tomando en esto como modelo al Código portugués. Por lo demás los nuevos artículos 575 a 583 siguen al pie de la letra lo dispuesto en los artículos 1977 a 1985 del Código Civil de Italia.

El antecedente inmediato de la adopción de estos textos y de su ubicación es el proyecto de la Comisión Nacional de Codificación, como lo indica SAPENA PASTOR (29), aunque este autor omite señalar que, a su vez, esas normas tienen como fuente el Anteproyecto DE GASPERI, en sus artículos 2200 a 2209, que proyectaba incorporar la figura en la parte destinada a los contratos, inmediatamente después de la transacción.

En la nota a la primera de las normas que proyectaba recuerda DE GASPERI la raigambre romanista de la figura y dice que fue inexplicablemente omitida por el Código de Vélez, “acaso porque habiéndose abolido la prisión por deudas, a evitar la cual fue admitida la cesión, podía aparecer ociosa como única ventaja para el deudor en trance de caer en insolvencia”.

Al pie de cada uno de los artículos de su Anteproyecto DE GASPERI señala con prolijidad las concordancias con el antecedente italiano, y también con otras legislaciones como la venezolana, francesa y española, explicando además las razones que abonan la solución propuesta, por lo que resultan una valiosa fuente para el estudio de los textos adoptados por el nuevo Código.

III. CONCEPTO

El artículo 575 suministra el concepto de la cesión de bienes a los acreedores, diciendo que:

“... El deudor encarga a estos, o a alguno de ellos, la liquidación de todo o parte de sus bienes y de repartirse entre sí el precio obtenido, en satisfacción de sus créditos”.

Se trata, pues, de un convenio que persigue fines solutorios, pero que no alcanza a constituir un pago mientras los bienes no sean liquidados efectivamente y con ese importe se hayan abonado las deu-

(29) SAPENA PASTOR, Raúl: “Fuentes próximas del Código Civil” ed. El Foro, Asunción, 1986.

das (30). No es, por tanto, una verdadera “cesión” en el sentido estricto del término (31).

La doctrina considera que encierra una especie de “mandato” que otorga el deudor, y que presenta características especiales que resultan de la finalidad perseguida (32).

La norma permite expresamente que la entrega se limite a una parte de los bienes de los que integran el patrimonio (33), y que no se haga a favor de todos, sino solamente de algunos de los acreedores, ya que puede resultar difícil obtener la adhesión de la totalidad. Esta es, quizá, una de las ventajas de la cesión de bienes, que satisface a los acreedores que tienen más urgencia en cobrar, sin provocar los gastos que acarrearía una ejecución forzada del patrimonio, por vía del concurso o quiebra.

IV. FORMA

Se establece la exigencia de forma escrita, bajo pena de nulidad; en principio puede admitirse que conste en un instrumento privado, pero si entre los bienes cedidos figuran algunos para cuya transmisión se exige otra forma, ésa será la requerida para la cesión; así, por ejemplo, si se ceden bienes inmuebles o créditos hipotecarios, será necesaria la escritura pública (artículo 700). Al respecto el artículo 576 expresa textualmente:

“La cesión de bienes debe hacerse por escrito, bajo pena de nulidad. si entre los bienes cedidos existen créditos, se observarán las disposiciones relativas a la transferencias de créditos en general”.

(30) Ver al respecto lo que dispone el artículo 582.

(31) DE GASPERI, en la nota al artículo 2.200 de su Anteproyecto expresa que “la cesión tiene lugar *pro solvendo*, no *pro soluto*...”, agregando que “el deudor no pierde por la cesión la propiedad de los bienes cedidos, tanto que si los acreedores pueden ser totalmente pagados con sola una parte de dichos bienes, el sobrante retorna a la libre disponibilidad del deudor”.

(32) En la doctrina española se ha insinuado por COSSIO la teoría de que en virtud de la cesión se constituye una “propiedad fiduciaria”, lo que ha sido rebatido por BELTRAN de HEREDIA (ver “El cumplimiento de las obligaciones”, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 405 a 417).

Por su parte, citando las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1912, 9 de diciembre de 1943, 1 de marzo de 1969 y 13 de marzo de 1972, ALBALADEJO nos dice que “no hay transmisión a los acreedores del dominio de los bienes, sino de su posesión y administración y otorgamiento de mandato para enajenarlos” (Derecho Civil, II — Obligaciones, volumen primero, Bosch, Barcelona, 1980, 5.ª ed., p. 146). Afirma también este autor que la Compilación navarra, “con más acierto que el Código Civil, denomina a la figura en estudio *dación para pago*, ya que en ella no se paga cuando se dan los bienes, sino que se dan *para* que vendiéndolos se aplique al pago su precio” (p. 147).

(33) En la doctrina española, en cambio, se dice que “... lo típico es que el deudor entregue a sus acreedores ‘todos’ sus bienes”. Ver PUIG PEÑA, Federico: “Tratado de Derecho Civil español”, Tomo IV, vol. I, (Teoría general de la obligación), ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1951, p. 314.

Además, cuando comprenda bienes sometidos a registro, para su oponibilidad a terceros será menester dar a la cesión publicidad registral (arg. artículos 1971, inciso c, y 2071) (34).

Esto no significa sostener que la “cesión” sea una enajenación, sino solamente recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso f del artículo 700, deben hacerse por escritura pública los poderes que tengan por objeto actos que a su vez deben otorgarse con esa formalidad (35).

V. FACULTADES DE LOS CESIONARIOS

Aunque los cesionarios no adquieren el dominio de los bienes cedidos (36), el deudor queda en cierta forma desapoderado y, a partir de la cesión no podrá disponer de ellos (artículo 578, primer párrafo), ni tampoco administrarlos, pues estas facultades pasan a los acreedores (artículo 577):

“La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios. Estos pueden ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a dichos bienes”.

Es cierto que el artículo 577 no menciona expresamente el poder de disposición, pero ello surge de la finalidad que se persigue con la cesión, que es la liquidación de esos bienes (artículo 575).

Como consecuencia del traspaso de las facultades de administración y disposición, los acreedores estarán también legitimados para defender, en nombre del cedente, la propiedad o posesión de los bienes cedidos, ejercitando las acciones respectivas.

Ahora bien, como la liquidación de los bienes puede provocar gastos, serán los acreedores quienes tengan que anticipar las sumas necesarias para satisfacerlos (artículo 579), por supuesto que con derecho a

(34) En el derecho español BELTRÁN de HEREDIA, manifiesta que la cesión de bienes no es inscribible en el Registro de la Propiedad (obra citada, p. 436).

(35) En sentido concordante DE GASPERI, en la nota al artículo 2.201, donde expresa que “un contrato que envolviendo un mandato para vender bienes muebles o inmuebles y créditos mal podría ofrecerse desnudo de formas, porque estando tales negocios sometidos a su toma de razón en el Registro de la Propiedad, ocioso es que revistan la forma escrita y que el poder para llevarlos a cabo deba inscribirse en el Registro General de Poderes”.

El Código Civil portugués, en el inciso 2 del artículo 832 exige expresamente la registración de la cesión cuando comprenda bienes sujetos a registro.

(36) CASTÁN TOBENAS, José: “Derecho Civil español común y foral”, Tomo III. Derecho de obligaciones, 11.ª ed. (revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero), Reus, Madrid, 1974, nos dice que: “no transmite propiedad, sino posesión y administración” (p. 351), y PUIG PEÑA (obra y lugar citados en nota 32), expresa que “... el acto no presupone un cambio de dueño”.

recuperarlos cuando los bienes se hayan vendido. Aclaremos que a los acreedores que originalmente celebraron el contrato de cesión, pueden adherirse posteriormente otros, como lo admite explícitamente el artículo 579, al mencionar los “que han concluido el contrato o que *se han adherido a él*”.

Quienes han aceptado la cesión ven limitada su facultad de dirigirse contra otros bienes. Al respecto previene el último párrafo del artículo 578:

“... Los acreedores cesionarios, si la cesión ha tenido por objeto sólo algunos bienes del deudor, no pueden accionar ejecutivamente sobre los otros bienes antes de haber liquidado los cedidos”.

Juzgamos que ésta es la mejor doctrina; si los acreedores han aceptado voluntariamente que el deudor no entregue todos sus bienes, resultaría contrario a sus “propios actos” que antes de liquidar los recibidos, pretendiesen ejecutar otros.

VI. OTROS ACREEDORES

Debe distinguirse entre aquellos cuyo crédito es posterior a la cesión, y los anteriores. Con respecto a estos últimos, el segundo párrafo del artículo 578 dispone:

“... Los acreedores anteriores a la cesión que no han participado en ella pueden accionar ejecutivamente también sobre tales bienes”.

La cesión de bienes no puede afectar los derechos de quienes no intervinieron en el convenio, y mientras los bienes no hayan sido enajenados podrán embargarlos y perseguirlos por vía ejecutiva, ya que todavía se encuentran en el patrimonio del deudor (37). Si ya hubieren sido enajenados sólo les quedará el camino de ejercitar la acción pauliana (artículo 312). Aquí advertimos uno de los puntos débiles de la cesión de bienes, que puede prestarse a la colusión del deudor con algunos acreedores, para perjudicar a los restantes (38).

(37) Idéntica opinión sustentan PIRES DE LIMA y ANTUNES VARELA, comentando el artículo 833 del Código portugués (“Código Civil anotado”, Coimbra Editora, 1968, vol. II, p. 80.

(38) Por eso el Tribunal Supremo de España, según sentencia del 11 de mayo de 1912, dispone que “en caso de no participar todos los acreedores en el contrato de cesión, ha de prevenirse todo fraude frente a los no intervinientes” (ver SANTOS BRIZ, Jaime: “Derecho Civil - Teoría y práctica”, T. III, “Derecho de obligaciones”, ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1975, p. 170.

En igual sentido José Luis LACRUZ BERDEJO (Elementos de Derecho Civil, II Obligaciones, Bosch, Barcelona, 1977, vol. 1): “La cesión extrajudicial puede convenirse con una parte de los acreedores, mas si no se tienen en cuenta los derechos de los demás, los excluidos podrán impugnarla por fraude (cuando lo haya)...” (p. 95).

Los acreedores posteriores a la cesión, en cambio, deberán respetar el negocio realizado con anterioridad, siempre que haya recibido la adecuada publicidad registral en los casos en que correspondiere.

VII. EFECTOS EXTINTIVOS

La extinción de las deudas recién se produce cuando los acreedores reciben su parte. El punto está reglado por el artículo 582:

“El deudor queda liberado respecto de los acreedores cesionarios sólo desde el día en que éstos reciben la parte que les corresponde en el producto de la liquidación, y dentro de los límites de lo que han recibido, salvo pacto en contrario”.

Importa destacar no solamente el momento en que se produce la extinción de la deuda, sino también que ella tiene como límite la medida de lo que el acreedor ha recibido, y subsiste por el resto (39). Sin embargo, vemos que algún código, como el de Guatemala, en el inciso 4 de su artículo 1418, prevé la extinción total de las deudas, aunque el monto obtenido con la ejecución de los bienes no las haya cubierto totalmente, cuando el deudor que hizo la cesión es una persona física (ver nota 12).

La distribución de las sumas obtenidas se hará de manera proporcional a los créditos, o respetando las preferencias que legalmente les correspondiesen, salvo que en el convenio se hubiese estipulado otra cosa (artículo 580).

Si una vez pagados todos los créditos queda un remanente, corresponderá al deudor, respetándose así el principio de que la llamada “cesión” no transmitió la propiedad de los bienes a los acreedores.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, el Código faculta al deudor a verificar si los acreedores administran adecuadamente los bienes, y pedirles una rendición de cuentas. El artículo 581 se refiere a este punto:

“El deudor tiene derecho a verificar la gestión de los acreedores cesionarios y obtener de ellos la rendición de cuentas al final de la liquidación, o al fin de cada año, si la gestión dura más de un año.

Si se ha nombrado un liquidador, éste debe rendir cuentas también al deudor”.

(39) Conf. RODRÍGUEZ ARIAS (obra citada, p. 473-474), estudiando el derecho de Panamá. En igual sentido Miguel Angel PANGRAZIO: “El Código Civil paraguayo comentado”, ed. Cromos, Asunción, 1986, T. I, comentario al artículo 582, p. 629: “Opinamos que esta norma es consecuente con el texto del artículo 575 y siguientes. Antes de la liquidación y del reparto del producto entre los cesionarios, la deuda no queda extinguida”.

El dispositivo tiene su fundamento en la naturaleza de la “cesión”, y concuerda con la obligación de rendir cuentas que pesa sobre los mandatarios (artículo 891, inciso e).

VIII. DESISTIMIENTO DEL DEUDOR

Concluye el párrafo V con el artículo 583, en el que se reconoce al deudor la facultad de desistir de la cesión, y recuperar los bienes que había entregado, si abona íntegramente los créditos de los acreedores con quienes celebró el convenio, y también los de aquellos que con posterioridad hubiesen adherido.

El dispositivo es justo; si el deudor ha mejorado su situación patrimonial puede liberar los bienes que había “cedido”, ya que siguen siendo de su propiedad, y el interés de los acreedores queda satisfecho con el pago. Es cierto que el artículo 583, en su primer párrafo, habla de “oferta de pago”, pero el punto queda correctamente aclarado en el segundo párrafo, ya que el desistimiento recién “producirá efecto” desde que medie pago efectivo.

Por supuesto que para obtener esta liberación el deudor deberá hacer frente no solamente al capital e intereses adeudados, sino también reembolsar a los acreedores los gastos que hubiesen efectuado durante su gestión administrativa.

El desistimiento no tendrá efectos retroactivos, de manera que si una parte de los bienes cedidos se hubiese vendido, y con su importe hecho pagos a los acreedores, tanto esas enajenaciones como los pagos efectuados, quedarán firmes (40).

La facultad de “separarse del contrato”, como denomina el artículo 583 a este desistimiento, corresponde exclusivamente al deudor, lo que no afecta en nada el principio general que permite a cualquiera de las partes pedir la “resolución” de un contrato, cuando mediase incumplimiento de la otra parte (artículo 725).

IX. CONCLUSION

El nuevo Código paraguayo, siguiendo la corriente que predomina en los Códigos más modernos, ha legislado sobre la cesión de bienes con carácter convencional, pese a su escasa significación práctica pues, desaparecida la prisión por deudas, el deudor no obtiene de ella ningún beneficio, lo que ha hecho pensar a algunos que estaba destinada a desaparecer (41).

(40) Conf. PIRES DE LIMA y ATUNES VARELA: obra citada, comentario al artículo 836 p.82.

(41) Conf. OSPINA, Guillermo: obra citada, p. 58.

No debemos, sin embargo, desconocer que algunas legislaciones modernas han efectuado esfuerzos por revitalizarla, como sucede con las previsiones del Código guatemalteco, que conceden a las personas individuales el beneficio de la extinción total de sus deudas, aunque el valor de los bienes entregados no alcance para satisfacerlas, o lo dispuesto por la ley chilena de quiebras, que establece un plazo de prescripción más breve (cinco años), contados a partir de la cesión “con el objeto de estimular al deudor para que siga trabajando sin temor de que sus esfuerzos solamente beneficien a sus acreedores” (42).

(42) ALESSANDRI y SOMARRIVA, T. III, núm. 605, p. 366 (citados por Guillermo OSPINA).

